

Señores:

JUZGADO 011 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333501120220001400

DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO BELTRAN URREGO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 de Cali - Valle, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 232.810 expedida por el C.S.J, en mi condición de Apoderada Judicial Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho con el debido respeto, para presentar Contestación de demanda en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

II. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya se indica señora Juez que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora en el escrito de demanda.

EN RELACION A LA PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico de que le permitan ser procedente, debido a que el acto no es beneficiario de la pensión postmortem en calidad de hijo mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora BELTRAN URREGO ARAMINTA DEL ROSARIO, quien en vida se identificó con CC No. 51,593,027, ocurrido el 19 de agosto de 2020.

EN RELACION A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico de que le permitan ser procedente, debido a que el acto no es beneficiario de la pensión postmortem en calidad de hijo mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora BELTRAN URREGO ARAMINTA DEL ROSARIO, quien en vida se identificó con CC No. 51,593,027, ocurrido el 19 de agosto de 2020.

EN RELACION A LA TERCERA: Nos oponemos a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico de que le permitan ser procedente, debido a que el acto no es beneficiario de la pensión postmortem en calidad de hijo mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora BELTRAN URREGO ARAMINTA DEL ROSARIO, quien en vida se identificó con CC No. 51,593,027, ocurrido el 19 de agosto de 2020.

EN RELACION A LA CUARTA: Nos oponemos a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico de que le permitan ser procedente, debido a que el acto no es beneficiario de la pensión postmortem en calidad hijo mayor estudiante, con

ocasión del fallecimiento de la señora BELTRAN URREGO ARAMINTA DEL ROSARIO, quien en vida se identificó con CC No. 51,593,027, ocurrido el 19 de agosto de 2020.

EN RELACION A LA QUINTA: En cuanto a la pretensión condenatoria relacionada con la imposición de Costas procesales por concepto de agencias en derecho, a cargo de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, debe precisarse que acorde a lo establecido en el *Acuerdo 1887 del año 2001, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.)*, constituyen criterios para fijar las condenas por concepto de expensas y agencias en derecho, los principios de equidad y razonabilidad, así como factores tales como la duración del proceso, la calidad de la gestión y la naturaleza del mismo, por lo que en el caso que ocupa nuestra atención, *no resulta procedente* imponer la sanción procesal con ocasión del pago de costas procesales por concepto de agencias en derecho, ello en perjuicio y detrimento del patrimonio de Colpensiones, como quiera que la naturaleza del proceso, no permite que en caso dado de presentarse una eventual condena, se le pueda imputar la responsabilidad a la entidad demandada.

EN RELACION A LA SEXTA: Nos oponemos a la pretensión propuesta por carecer de asidero factivo y jurídico de que le permitan ser procedente, debido a que el acto no es beneficiario de la pensión postmortem, en calidad hijo mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora BELTRAN URREGO ARAMINTA DEL ROSARIO, quien en vida se identificó con CC No. 51,593,027, ocurrido el 19 de agosto de 2020.

III. PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

PRIMERA: Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Solicito se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Se admite

Razones de la respuesta: Según registro de defunción que milita en el expediente.

2. Se admite.

Razones de la respuesta: según la Copia del Registro Civil de nacimiento del demandante y de la causante

3. Parcialmente cierto

Razones de la respuesta: teniendo en cuenta que el demandante BELTRAN URREGO NICOLAS ALBERTO, NO aporó certificado ACTUALIZADO, donde se indique la intensidad horaria, la cual no debe ser inferior a 20 horas semanales, y especificar si a la fecha se encuentra estudiando.

4. Se admite.

5. Se admite.

6. Se admite

7. Es cierto.

Razones de la respuesta: según resolución SUB 89142 del 13 de abril de 21 la cual acreditó un total de 15,930 días laborados, correspondientes a 2,275 semanas.

8. No me consta, que se pruebe.

Razones de la respuesta: Ello por se trata de un hecho ajeno a Colpensiones.

9. No me consta, que se pruebe.

Razones de la respuesta: Ello por se trata de un hecho ajeno a Colpensiones.

10. No me consta, que se pruebe,

Razones de la respuesta: Ello por se trata de un hecho ajeno a Colpensiones.

11. No me consta, que se pruebe,

Razones de la respuesta: Ello por se trata de un hecho ajeno a Colpensiones.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

La demanda deberá despacharse desfavorablemente por las razones que a continuación se esgrimen.

Pretende la parte demandante que se reconozca pensión postmortem calidad de hijo mayor estudiante, con ocasión del fallecimiento de la señora BELTRAN URREGO ARAMINTA DEL ROSARIO, quien en vida se identificó con CC No. 51,593,027, ocurrido el 19 de agosto de 2020.

Que el actor no es beneficiario teniendo en cuenta que no se aportó certificado ACTUALIZADO, donde se indique la intensidad horaria, la cual no debe ser inferior a 20 horas semanales, y especificar si a la fecha se encuentra estudiando

EI JUZGADO 011 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos exigidos por la ley.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este.

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 320 666 7508 - 3204779799

NIT 901.581.654 - 7

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las

condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este. Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. [Subrayado fuera del texto original]

El artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa dispone que:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”

FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

Que acude como demandante el señor BELTRAN URREGO NICOLAS ALBERTO, identificado con C.C. No. 1.026.589.879 y con fecha de nacimiento 28 de marzo de 1997, en calidad de Hijo Mayor Estudios, acreditando filiación respecto de la causante, identidad y edad, con los documentos aportados al expediente.

Que a la fecha de fallecimiento, 19 de agosto de 2020, el interesado contaba con 23 años de edad.

Que para tales efectos el interesado acredita convalidación académica del título de Máster Universitario en Gestión de Proyectos e Instalaciones Energéticas en la UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA CEU de España, obtenido el 18 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 009279 de 25 de mayo de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se resalta que existe acreditación de alta calidad para el programa mediante los criterios establecidos en el artículo 13 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019 y que el programa fue verificado a través del Registro de Universidades, Centros y Títulos RUCT del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte –MECD- de España.

Que la Escuela Superior de Enseñanzas Técnicas de la UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA CEU certifica el 11 de marzo de 2021 que el interesado BELTRAN URREGO NICOLAS ALBERTO se encuentra matriculado en la ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO de la CEU (CEINDO) en el programa de Composición, Historia y Técnica en la Arquitectura y el Urbanismo en la modalidad presencial a tiempo completo, acreditando primer ciclo anual entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, y segundo ciclo anual entre 1 de diciembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021, dentro de un programa de tres años.

Que el programa académico se encuentra verificado oficialmente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte – MECD- de España, como consta en oficio de 8 de julio de 2015 también obrante en el expediente.

Que en el mismo orden de ideas, se acredita que el interesado cursa segundo año de doctorado (curso 20/21) desarrollando investigación en ROMUR Renovables con intensidad de 25 horas semanales y en la UNIVERSIDAD CARDENAL HERRERA CEU de España con una intensidad de 15 horas semanales.

Que sobre el particular, mediante concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones, a propósito de la Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios – Posibilidad de

pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado – Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas, estableció: (...) Consideraciones 4.2. ¿Es procedente reconocer y/o pagar la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores que demuestren estar adelantando estudios de especialización, maestría o doctorado?

Para resolver el cuestionamiento formulado, cumple realizar un par de consideraciones en torno a la teoría de abuso del derecho.

De igual modo, examinar lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados.

El abuso del derecho. La teoría del abuso de derechos es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión absoluta de los derechos subjetivos, asume el ejercicio de los mismos en el contexto, no solo jurídico sino también social.

Bajo esa premisa, los “derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela” .

Es decir, que habría un abuso de derechos cuando estos no se utilizan para el propósito que se les asigna socialmente. (...) Principios de estabilidad financiera y solidaridad. (...) con la expedición de la Constitución de 1991 “la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo” , para en su lugar establecer una cultura de apoyo mutuo, en la que se atiendan además de las propias, las necesidades de otros.

De ahí que la solidaridad se erija como un principio básico y fundante en la Ley 100 de 1993; máxima que se traduce en la transferencia de recursos a las personas con mayores necesidades que atender.

Bajo tal perspectiva, pareciera insolidario cobrarle al sistema público una pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de estar adelantando estudios de maestría, especialización o doctorado, cuando existen grupos vulnerables, históricamente excluidos del aseguramiento social, que merecen especial atención y protección del Estado.

Acontece además que la continuidad en el pago de las mesadas o su reconocimiento sin que se revise la filosofía que subyace en torno a la prestación, fractura la relación teleológica que hay entre la dimensión particular de la norma y la proyección social con la que se ha previsto la pensión de sobrevivientes.

5. Conclusiones:

5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.

Aterrizando al caso de marras y teniendo en cuenta las investigaciones administrativas realizadas por la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, podemos indicar lo siguiente:

Señora Juez al permitir o apadrinar una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una des financiación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Acorde a los fundamentos jurídicos y razones de la defensa, se considera que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por no estar llamadas a prosperar, por lo que mi representada debe resultar absuelta de todas

y cada una de ellas. Con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a efectos que se declaren probadas.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR NO SER EL DEMANDANTE BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCION PENSIONAL.

Esta excepción se encuentra llamada a prosperar, en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación, no hay lugar al Reconocimiento y pago de la sustitución pensional, pues la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser beneficiaria del reconocimiento pensional con ocurrencia del fallecimiento de la causante, porque el actor no demostró tener la condición de estudiante.

Asimismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

En este orden, se observa que la exigencia de ese requisito busca evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

Así las cosas, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones en contra de mi prohijada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pues es del conocimiento de las partes, que esta Entidad actúa de acuerdo a lo consagrado en la ley y la constitución, sin desconocer los derechos de sus afiliados y beneficiarios.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna para reclamar. Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que a la demandante mi representada no le puede reconocer una prestación a la que no tiene derecho, al no reunir los requisitos que el estatuto pensional establece para el reconocimiento de dicha prestación.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

Esta excepción se funda en el hecho, que solo es posible solicitar la sustitución pensional, en la medida que se cumplan los requisitos para ello, esto es, que el cónyuge o compañera supérstite haya compartido con el causante, mesa, techo y lecho, dentro de sus últimos 5 años de vida, así mismo que se hayan brindado socorro y ayuda mutua.

En el ámbito de intereses moratorios y en el caso de contar con una condena en contra es necesario tener en cuenta el pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales; reiterando en este sentido, la acusación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

A doctrina hilada por la jurisprudencia ha intentado delinear de manera ilustrativa la casuística o el espectro de situaciones que enmarcan en esta sintonía, partiendo de la regla general de que los intereses moratorios se causan con el retardo en la concesión o pago de la pensión, pero permitiendo la configuración de excepciones que justifican la mora, como por ejemplo: (i) Cuando la entidad tiene que desplegar una actuación administrativa que le permita establecer verdades en torno a la causación del derecho, como es el caso de la determinación de los beneficiarios de una prestación, establecer la invalidez, la exposición al riesgo (pensiones de alto riesgo); entre otras situaciones (ii) cuando se presenta un cambio jurisprudencial entre el momento de la decisión administrativa y en el que se adopta la decisión judicial (sentencia SL4754/19) y (iii) cuando el reconocimiento obedece a un criterio de creación jurisprudencial, en este supuesto, por ejemplo, en sentencia SL 5141/19, al dirimirse una pensión de sobreviviente, la Corte consideró que al haberse creado un criterio jurisprudencial en torno al requisito de convivencia, puntualmente, que esta podía acreditarse en un tiempo convivido como cónyuge y otro tiempo convivido como compañero al haber mediado un divorcio, justificaba la negativa administrativa frente a la interpretación que dio al aplicar la ley, u otro caso ejemplificante, es en el caso del requisito de invalidez encontrándose vigente el requisito de fidelidad que traía la Ley 860/03, respecto del cual se acudió a la inaplicación por inconstitucionalidad, pero, otro lado, la negativa administrativa se encontraba respaldada por la aplicación de una norma vigente (sentencia SL232/18). Bajo este entendido, si bien en cada uno de estos supuestos no se escudriña sobre la buena o mala fe la entidad, si se explora sobre circunstancias particulares y objetivas que hayan rodeado la instancia administrativa.

En este punto, huelga aclarar que, si bien la postura primigenia fue morigerada, en todo caso esta Corporación ha sido cuidadosa en establecer un límite frente a las excepciones, pues ha considerado que de ninguna manera se analiza o se valora la buena o mala fe la entidad, tal y como ha quedado decantado en pronunciamientos como los contenidos en sentencias SL4011/19, SL1243/19 y SL5566/18, entra otras. En consecuencia, las justificaciones que se analizan apuntan a razones objetivas y con respaldo normativo, como en determinados casos lo ha considerado la misma Corte, por ej. Tratándose de pensión de sobrevivientes o de invalidez, cuando la negativa administrativa de la Entidad se fundamenta en la aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento o estructuración de la invalidez. En estos eventos hubo una

aplicación minuciosa de la Ley (sentencia SL5600/19) y por ende, se desentaja de un proceder arbitrario o caprichoso, sin necesidad de hacer miramientos sobre la buena o mala fe. Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que remembró lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez, sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente. (...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención, precisamente, como

ocurre cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa.

Cuando es tal la casuística que se ventila en el escenario judicial, ha dicho esta Corporación que siempre que el cumplimiento de los requisitos no se encontrare satisfecho en la instancia administrativa, sino que ello ocurre en el cauce del proceso judicial, se derruye por sí misma la posibilidad de imponer condena alguna por concepto de intereses moratorios. Así lo ha entendido esta Corte, en sentencia radicado No. 40570 de 2011, en la que dijo:

Se observa en este caso que la controversia surgió a raíz de que el actor en el año de 1999 reclamó al Instituto la pensión especial de vejez por haber laborado en altas temperaturas, la que le fue negada con fundamento en que no reunía los requisitos legales; y esa misma reclamación fue la que dio origen al presente proceso, habiendo el Tribunal dispuesto en la sentencia acusada que la prestación periódica especial por alto riesgo se causó a partir del 28 de marzo de 2002, cuando el afiliado cumplió 59 años de edad. De lo dicho se colige que al demandante no le asistía razón al reclamar la pensión en aquella época, de donde surge que no se causaron los intereses moratorios, pues fue la actuación administrativa anticipada del interesado la que generó que el Instituto demandado no le pudiera reconocer la pensión en su oportunidad, por cuanto incluso estaba en trámite la reclamación judicial referida a una fecha anterior a la que finalmente estableció el Tribunal como de estructuración del derecho, pues se itera, en el libelo inicial se hace referencia es a la petición de 3 de febrero de 1999, data para la cual el actor entiende ya haber causado el derecho pensional. Esto se afirma por cuanto en los hechos establecidos en la sentencia acusada, tampoco se indica que el trabajador hubiera solicitado la pensión directamente a la entidad demandada después de la fecha efectiva de causación de la prestación especial de vejez, y no aparece en el expediente prueba de ello, por lo que no hay lugar se insiste, al pago de los intereses moratorios en este caso, pues en realidad no hubo causa para que ellos se generaran.”

De lo anterior, es dable concluir con igual raciocinio que tampoco hay lugar a intereses moratorios cuando:

- La actuación administrativa fue anticipada al cumplimiento del requisito de la edad.
- No era posible que la entidad pudiera reconocer el derecho en aquella oportunidad.
- El demandante no solicitó directamente la pensión a la entidad, después de haber causado el derecho.

De igual forma puede ocurrir, que si bien el demandante cumple con los requisitos, estos no se acreditan en la instancia administrativa sino en el curso del proceso judicial, tal y como se concluyó en sentencia radicado No. 40570 de 2011, y a su turno, en sentencia SL11897 de 2016, en donde estimó “razonable” la actuación de la Entidad porque el dictamen aportado a la instancia administrativa había determinado la improcedencia del derecho, y solo en el devenir del proceso judicial se practicó un nuevo dictamen que acreditaba el cumplimiento del requisito; en el mismo sentido, en sentencia SL 3286 de 2019, se consideró que no había lugar a la imposición de intereses moratorios, porque el dictamen vertido a la actuación administrativa había sido desconocido por la Entidad al no haber cumplido con los requisitos del Decreto 2463 de 2001, mientras que el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento pensional se había practicado dentro del proceso judicial, es decir, la prueba determinante del derecho se aporta en el cauce del proceso judicial y no fue aportado en la instancia administrativa.

Expuesto lo anterior los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez; y a partir de los 3 meses que engloba 2 meses para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes más un mes adicional para la inclusión en nómina del solicitante.

De no ser así, sería tanto como aceptar, que los intereses moratorios empiezan a causarse, cuando aún no ha vencido el plazo establecido por la ley para que la entidad pague las mesadas pensionales, lo que resulta un contrasentido jurídico, razón por la cual, como se ha venido manifestando, los intereses moratorios solamente podrán

empezar a causarse a partir de los 6 meses en las pensiones de invalidez y vejez y de los 3 meses en las pensiones de sobrevivientes. Teniendo en cuenta de igual manera las sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

En este orden de ideas y en caso de que se accedan a las pretensiones de la demandante, sin animo de allanarse a las mismas, se insta al despacho a declarar probada la excepción propuesta, como quiera que la Actora, no probó como era su carga procesal en sede administrativa, haber convivido con el causante sus últimos 5 años de vida, circunstancia que conllevó a que Colpensiones no reconociera la prestación económica.

4. EXCEPCIÓN DE INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Esta excepción se encuentra llamada a prosperar en virtud del efectivo desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, ya que las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se

debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

Por su parte el artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica” , en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la sostenibilidad de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

Señora juez reconocer una prestación económica sin el lleno de los requisitos legales, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema, consagrado en nuestra constitución política y en el acto legislativo 01 de 2005 y pone en riesgo la prestación de miles y miles de afiliados.

5. EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que COLPENSIONES en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular del demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud del demandante atendiendo las disposiciones legales aplicables al presente caso.

6. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Muy comedidamente solicito al despacho se decreten las prescripciones a que hubiere lugar en el presente proceso, en caso de una eventual condena. Al proponer esta

excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, sino, que se solicita que, en caso de prosperar las pretensiones esbozadas por la parte actora, se proceda a declarar probada la excepción de prescripción.

7. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que COLPENSIONES en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la demandante, de tal suerte, que no reconoció en su momento la sustitución pensional a la parte actora en sede administrativa, por no cumplir con los requisitos de ley. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada la presente excepción.

8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez, que, si se hallaren probados supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta a las aquí propuestas, se sirva reconocerla de oficio.

VII. PRUEBAS:

A. PRUEBAS Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Expediente Administrativo.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Me permito solicitar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE al señor **NICOLAS ALBERTO BELTRAN URREGO**, a fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, circunstancias de modo, tiempo y lugar puede ser ubicada en la dirección que aparece en el libelo dela demanda o a través de su correo electrónico.

B. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera Cl. 10 # 72-33 Torre B, piso 11
Bogotá.

La suscrita: Correo electrónico:
utabacopaniaguab5@gmail.com

[Celular: 318 5292145](tel:3185292145)

De usted señor Juez, respetuosamente;



DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE.
C.C 1.130.598.216 de Cali, (V).
T.P 232.810 del C. S. de la J.